



2048

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: CPG/485/2015.
ASUNTO: DICTAMEN.**

**SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA, OCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECISÉIS.-----**

VISTOS el estado que guardan los presentes autos, en relación con la solicitud de suspensión de mandato ordenada por acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral de doce de agosto del año en curso, recibido el trece de agosto del presente, derivado del expediente JDCI/13/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ, en su carácter de suplente del primer concejal del Ayuntamiento electo de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para el período dos mil catorce, dos mil dieciséis, contra la negativa de los integrantes del cabildo municipal para tomarle protesta; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud ante el Congreso del Estado. El trece de agosto de dos mil quince, y por instrucciones de los Diputados secretarios integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente de Gobernación para su atención, el oficio número TEEPJO/SG/A/184/2015 de doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al cual anexó la siguiente documental:

- a) Acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral de doce de agosto del año en curso, que ordenó dar vista al



Congreso del Estado, para que dentro de sus atribuciones determinara la suspensión de mandato por incumplimiento a resolución judicial en materia electoral de los concejales de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

Asimismo, obra en el expediente en el que se actúa la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el trece de diciembre de dos mil trece a los concejales electos al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo comprendido del primero de enero del dos mil catorce hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Acuerdo de radicación, notificación y emplazamiento. De conformidad con el trámite legislativo, el veintiséis de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente de Gobernación, dictó proveído en el que tuvo por recibido y radicado el presente asunto a efecto de instruir el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y con el oficio y acuerdo referidos, ordenó el inicio del Procedimiento de suspensión de mandato de los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, propietarios integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a excepción del ciudadano Apolinar Roque Torres, Presidente propietario electo de dicho municipio, quien fue suspendido del cargo en virtud del decreto mil doscientos veintisiete que emitió la sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado, publicado el veintiséis de marzo de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que declaró la suspensión de dicho concejal y ordenó al Ayuntamiento del referido Municipio que mediante acta de cabildo designara al ciudadano Máximo Jirón Hernández suplente, como



Presidente Municipal Interino; y atendiendo a las reglas que rigen el presente procedimiento, en ese mismo proveído, ordenó notificar, emplazar y correr traslado con las copias simples del oficio número TEEPJO/SG/A/184/2015 y del acuerdo plenario de incumplimiento de resolución judicial en materia electoral ambos de doce de agosto de dos mil quince, del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, a los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, en el domicilio conocido, en el Palacio Municipal Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca para que dieran contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, en términos del inciso B) del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento al acuerdo anterior, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el personal habilitado por la Presidencia de esta Comisión, en compañía de Notario Público certificado en el estado de Oaxaca, con las formalidades de Ley, se constituyó en el Palacio Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, domicilio de los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO** integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio y con plena observancia de las formalidades de Ley y salvaguardando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuó la notificación, emplazamiento y corrió traslado a los integrantes del Ayuntamiento Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca por conducto del ciudadano Prisciliano Roque Caballero, Regidor de Salud de dicho Ayuntamiento; lo anterior, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación, dieran contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra,



como consta en la diligencia que obra en el presente expediente a quienes apercibió para que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se les tendrá por rebeldes y presuntamente confesos de los hechos base del presente procedimiento.

TERCERO. Certificación de plazo. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, certificó que el plazo de diez días hábiles establecido en la Ley de la materia para que los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO** integrantes del Ayuntamiento Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, efectuaran la contestación en el procedimiento de suspensión de mandato iniciado en su contra, transcurrió del veintidós de septiembre al cinco de octubre de dos mil quince.

CUARTO. Acuerdo que declara rebeldía y señala audiencia de pruebas. El seis de octubre de dos mil quince, esta Comisión Permanente de Gobernación dictó el acuerdo correspondiente, en el cual declaró rebeldes y confesos de los hechos base del presente procedimiento a los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, propietarios integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, y señaló las **ONCE HORAS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

QUINTO. Audiencia de pruebas. El ocho de octubre de dos mil quince, ante la Presidencia de esta Comisión, se celebró la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 65 inciso C) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin



asistencia de los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante haber sido notificados legalmente.

SEXTO. Acuerdo que concede término para presentar alegatos. El dieciséis de octubre de dos mil quince, en consideración a que los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, no ofrecieron prueba alguna, se les requirió por el término de cinco días para que por escrito presentaran sus alegatos.

SÉPTIMO. Acuerdo de no recepción de alegatos. El veintisiete de octubre de dos mil quince, en vista que los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, no presentaron sus alegatos en el término concedido para tal efecto, a pesar de haber sido notificados legalmente, se ordenó emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Congreso del Estado. El Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



59 fracción IX, y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Facultades de la Comisión Permanente de Gobernación. La Comisión Permanente de Gobernación, cuenta con facultades para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 44 fracción XXV, 47, 48 y 52, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV, 26, 29, 30, 32, 35 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y 60, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

TERCERO. Procedencia de la vía. La Procedencia de la vía se analiza en este punto, en virtud de ser un presupuesto procesal de la acción, por lo tanto, es obligación de la Autoridad Soberana estudiarla de oficio y en términos de la normatividad aplicable, los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen el primero, como causa grave para la suspensión de mandato el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral, y el segundo, la declaración de dicha suspensión por el congreso del estado.

"ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.



IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral."

"Artículo 62.- *Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.*

...

De la misma forma, la legitimidad para solicitar el inicio del procedimiento de suspensión de mandato por parte de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, deviene del hecho incuestionable del incumplimiento de ciudadanos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca a una resolución judicial en materia electoral resultado de un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ, en su carácter de suplente del primer concejal del Ayuntamiento electo de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para el período dos mil catorce, dos mil dieciséis, contra la negativa de los integrantes del cabildo municipal para tomarle protesta al cargo de Presidente Municipal interino ante la Suspensión de Mandato del ciudadano Apolinar Roque Torres, al cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

En este tenor, es importante destacar que en todo procedimiento jurídico en que se diriman controversias sobre derechos, obligaciones o cualquier otro asunto de orden legal, deben probarse los elementos constitutivos de la acción y, en su caso, las excepciones y defensas, por lo que en el presente asunto se advierte que la acción solicitada por los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado para el inicio del procedimiento de suspensión de mandato contra integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega,



Oaxaca se encuentra sustentada en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, no presentaron prueba alguna que demuestre que en cumplimiento a la resolución judicial en materia electoral que dio lugar al procedimiento de suspensión de mandato en su contra, hayan tomado protesta al ciudadano **MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ** como Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, ni opusieron excepción alguna que justifique tal omisión.

CUARTO.-Estudio del fondo.

Para ello, es menester establecer el marco normativo, constitucional y legal, que regula la suspensión y/o revocación de mandato de los miembros de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

El artículo 115 constitucional federal, en la parte que interesa, prevé:

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el



Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si



conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

De la misma forma, la Constitución local, contempla dicho supuesto en su artículo 59 fracción IX:

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

IX.- La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspendido o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De los preceptos constitucionales antes invocados, se advierte la base constitucional, en primer lugar, que establece la suspensión o revocación de mandato de miembros de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, y en segundo, que la facultad para resolver la procedencia de dicha suspensión y/o revocación, es exclusiva del Congreso del Estado, cuya determinación debe sustentarse en las causales que para tal efecto establezca la ley reglamentaria.



PODER LEGISLATIVO

Así, para que la Legislatura del Estado pueda suspender y/o revocar el mandato a los integrantes de un ayuntamiento, necesariamente debe sustentarse en alguna de las hipótesis que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; de lo contrario, se estaría violentando el orden constitucional establecido y el principio de legalidad de la responsabilidad a que están obligados los representantes del poder público.

Además, se violentaría gravemente la facultad expresa conferida a la Legislatura, en términos de las disposiciones constitucionales en cita, en clara contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución del Estado, que prevé que *"El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les permite, y deben hacer, lo que la Ley les ordena"*.

En este orden de ideas, corresponde a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, determinar si la causal invocada por los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es válida para declarar la suspensión de mandato de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

Por lo tanto, en atención a que los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, no presentaron prueba, excepción o alegato alguno que demuestre que contrario a la resolución judicial en materia electoral que dio lugar al procedimiento de suspensión de mandato en su contra, en acato, hayan tomado protesta al ciudadano **MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ** como Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.



En virtud de las razones y fundamentos señalados, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

RESUELVE

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado ha sido competente para conocer y resolver la suspensión de mandato de los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, propietarios integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

SEGUNDO. Se declara fundada la solicitud de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de suspensión de mandato de los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO** miembros del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

TERCERO. Se declara la suspensión de mandato de los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, propietarios integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

CUARTO. Se Ordena al ciudadano **MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ** que con el carácter de Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y con la facultad que le confiere el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal



PODER LEGISLATIVO

para el estado de Oaxaca, tome protesta a los ciudadanos **ENRIQUE VELASCO RIAÑO, SEVERO GÓMEZ, ALBERTO PÉREZ ROQUE, JUAN BAUTISTA GARCÍA ROQUE Y FÉLIX RUÍZ LÓPEZ**, suplentes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para los efectos de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese a los ciudadanos **MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ, JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO** en términos de los artículos 620 y 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 65 inciso F) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y mediante oficio a las autoridades señaladas en los puntos resolutive de la presente resolución. Cúmplase.

Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 58 fracciones II, IV y 60, 62 y 65, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación de esta Soberanía, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción I párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declare la suspensión de mandato de los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, propietarios integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos del presente dictamen.

En consecuencia, ordene al ciudadano **MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ** que con el carácter de Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y con la facultad que le confiere el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, tome protesta a los ciudadanos **ENRIQUE VELASCO RIAÑO, SEVERO GÓMEZ, ALBERTO PÉREZ ROQUE, JUAN BAUTISTA GARCÍA ROQUE Y FÉLIX RUÍZ LÓPEZ**, concejales suplentes de dicho Ayuntamiento con apego al presente Decreto.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la suspensión de mandato de los ciudadanos **JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO**, propietarios integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por las razones expuestas en los considerandos del presente.

En consecuencia, ordena al ciudadano **MAXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ** que con el carácter de Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y con la facultad que le confiere el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, tome protesta a los ciudadanos **ENRIQUE VELASCO RIAÑO, SEVERO GÓMEZ, ALBERTO PÉREZ ROQUE, JUAN BAUTISTA GARCÍA ROQUE Y FÉLIX RUÍZ LÓPEZ**, concejales suplentes de dicho Ayuntamiento, con apego al presente Decreto.

Comuníquese esta determinación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; a los ciudadanos **MÁXIMO JIRÓN HERNÁNDEZ, JUAN PALACIOS VELASCO, EUFRONIO GARCÍA JIMÉNEZ, ANDRÉZ VELASCO HERNÁNDEZ, NICOLÁS TOLENTINO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PRISCILIANO ROQUE CABALLERO** integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en términos de los artículos 620 y 622 del Código de



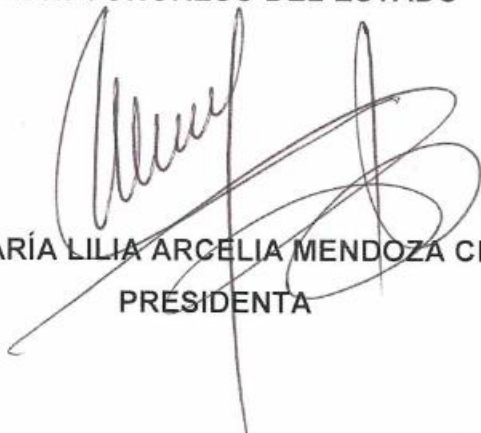
Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 65 inciso F) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; a los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al Titular de la Auditoría Superior del Estado y al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, seis de septiembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

"2016, Año del fomento a la lectura y la escritura"



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA



DIP. MARÍA DEL CARMEN RICÁRDEZ
VELA

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE CPG/485/2015 DEL ARCHIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.